

Juicio No. 2013-7249

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LOJA. Loja, viernes 15 de noviembre del 2013, las 12h54. **VISTOS.**-Comparece el señor ANGEL SALVADOR JARAMILLO GUARDERAS para demandar al menor RONALD JAVIER JARAMILLO CUMBE así como a NORMA PIEDAD CUMBE ZHANAY, en calidad de madre y representante legal del menor, en juicio de impugnación de reconocimiento del hijo, y en los fundamentos de hecho de su demanda expone: "Desde el 24 de octubre del año 2008 mantuve relaciones sexuales esporádicas extramaritales con la señorita NORMA PIEDAD CUMBE ZHANAY, de esta relación supuestamente tuvimos un hijo que responde a los nombre de RONALD JAVIER JARAMILLO CUMBE, el mismo que por suponer que era mi hijo que había nacido en forma prematura lo hice personalmente inscribir en el Registro Civil del Cantón Cuenca, provincia del Azuay según consta en el tomo 13, Página 320, Acta 4876, el día 27 de junio del año 2009, porque de buena fe creí que era mi hijo producto de dichas relaciones sexuales...más ocurre que al transcurrir el tiempo me he llegado a enterar a través de personas que me conocen que el niño RONALD JAVIER JARAMILLO CUMBE, no es mi hijo sino de un supuesto taxista que la frecuentaba y al existir serias dudas sobre mi paternidad acerca del menor y al presumir que dentro del periodo, que se presume la concepción, esto es entre el 24 de octubre del año 2008 y el 27 de junio de año dos mil nueve, ella no ha estado solo conmigo...".-Fundamenta su demanda en el artículo 251 numeral 2 del Código Civil, artículos 11, numerales 3, 4, 5 y 6; y 45 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 11, 13, 22, y 33 del Código de la Niñez y la Adolescencia y artículos 3 y 8 numerales 1 y 2 de la Convención de los derechos del niño.-Señala el trámite especial.-Fija la cuantía como indeterminada.-Señala el lugar donde debe ser citada la demandada y donde el recibe notificaciones.-Radicada la competencia mediante el sorteo correspondiente (fojas 5), la demanda se admite a trámite mediante auto de fecha 10 de julio del 2012 (fojas 7).- Se cita a la demandada por boleta personal (fjs. 8).- La demandada comparece a juicio a fojas 11, señalando casillero judicial y autorizando a su abogado defensor proponiendo excepciones.- Se convoca a la junta de conciliación conforme el acta de fojas 18, se abre el término de prueba.- La suscrita asume la competencia mediante resolución Nro. 20-2013 publicada en el Registro Oficial Nro. 945 de fecha Jueves 2 de Mayo del 2013, y el respectivo de resorteo (fojas 161).Concluido el trámite previsto para la sustanciación de la demanda, el proceso se encuentra en estado de resolver; y, para hacerlo la suscrita Jueza, previamente considera: PRIMERO.- De la revisión del proceso se constata que se han cumplido con todas las diligencias y solemnidades sustanciales, garantizándose los derechos constitucionales de las partes, sin que pueda advertirse omisión de solemnidad sustancial que afecte la validez de lo actuado o pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara valido lo actuado. SEGUNDO.- La suscrita Jueza es competente para conocer este proceso de conformidad a lo dispuesto en los artículos 233, 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, la competencia que se ha radicado mediante el sorteo respectivo en términos del Art. 159 y 160 Ibídem.- TERCERO: Conforme los documento de fojas 2 el actor se encuentra legitimado para el ejercicio de la presente proceso, y en términos del artículo 251 del Código Civil.- CUARTO: 4.1 El actor ha presentado las siguientes pruebas: 1)Reproduce lo que le sea favorable, 2) Impugna la prueba presentada por la demanda, 3)Solicita señalamiento de la prueba de ADN, 4) Copias certificadas de la resolución del juicio de alimentos Nro. 172-2012 y resolución del juicio de régimen de visitas Nro. 183-2012, 5) Confesión judicial de la demandada, 6) peritaje biológico realizado entre el actor y el menor Ronald Javier Jaramillo Cumbe, en el laboratorio LABAGEN, de esta ciudad de Loja.-4.2 La demandada y representante legal del menor RONALD JAVIER

JARAMILLO CUMBE, presenta como prueba: 1) reproduce lo que le sea favorable, 2) Confesión judicial del actor ANGEL SALVADOR JARAMILLO GUARDERAS, 3) Copias certificadas de la demanda, auto de aceptación a trámite, contestación de la demanda, audiencia de conciliación y resolución del juicio de alimentos Nro. 172-2012 y régimen de visitas Nro. 183-2012. 4) impugna el peritaje biológico realizado en el laboratorio LABAGEN.- QUINTO: 5.1 Según el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. A su vez, el Art. 114 Ibidem dispone que cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presume conforme a Ley; 5.2 De la prueba presentada por las partes se determina lo siguiente: de la prueba presentada por el actor con respecto al peritaje realizado en el laboratorio "LABAGEN", esta no se acepta por cuanto no ha sido ordenada en este proceso, ni realizada con orden judicial alguna; con el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), una vez realizado el señalamiento por sexta ocasión, mediante decreto de fecha 31 de julio del 2013, (fjs. 148), para la toma de muestras las partes han comparecido a dicha prueba, cuyos resultados obran de fojas 151 a 154, en sus conclusiones dice: "Los resultados obtenidos EXCLUYEN la existencia de vínculo biológico de paternidad el señor JARAMILLO GUARDERAS ANGEL SALVADOR, con cedula de identidad 110054925-0 con código P16876P respecto a (el/la) hijo (a) JARAMILLO CUMBE RONALD JAVIER con código P16876H. Por lo tanto, el señor JARAMILLO GUARDERAS ANGEL SALVADOR no es el padre biológico de (el/la) hijo (a) JARAMILLO CUMBE RONALD JAVIER", se determina que el señor ANGEL SALVADOR JARAMILLO GUARDERAS no es el padre biológico del menor JARAMILLO CUMBE RONALD JAVIER; prueba que conforme lo determina el artículo 13 (138) del Código de la Niñez y la Adolescencia con las condiciones de idoneidad y seguridad se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad. Con la copia certificada de la resolución de alimentos, justifica que viene cancelando una pensión de alimentos para JARAMILLO CUMBE RONALD JAVIER, con las copias certificadas de la resolución del juicio de régimen de visitas, justifica que solicito dicho régimen a fin de compartir con el menor por lo menos los fines de semana, que como supuesto padre le correspondía; con la confesión judicial rendida por la señora NORMA PIEDAD CUMBE ZHANAY, (fjs.78 y 102) quien en lo principal se remite a contestar que es hijo de él, a la cuarta que es hijo de él (si el niño ha sido procreado biológicamente con el), que desde hace un año ya no le pasa, por eso le planteo juicio de alimentos, que el peticionario es el verdadero padre y él fue quien solicito la inscripción en el registro civil, que está de acuerdo que el señor es el padre, que de la salud del señor no conoce nada, confesión que en nada le favorece al actor por cuanto Norma Cumbe afirma que el peticionario es el verdadero padre.- 5.3 Con la prueba aportada por la demandada, con la confesión judicial rendida por ANGEL SALVADOR JARAMILLO GUARDERAS, quien al pliego de posiciones se limita a contestar a la 1, y 2 que no es verdad, a la 3 y 4 que es verdad, (que el confesante reconoció voluntariamente al niño, que le pidió lo hagan bautizar), a la 5 que su sobrina María José en la madrina del niño, la 7,8 ,9 y 10 que hacen referencia al bautizo del niño, que nada tienen que ver en este asunto, a la 11 que desde que nació el niño ha sido responsable hasta que le impusieron una pensión, que cuando el menor era tierno se pretendió desaparecerlo de lo que tuvo conocimiento la fiscalía, que son varias personas que le han manifestado (que el menor no es su hijo), confesión que en nada le favorece a la demandada por cuanto como presunto padre debía asumir la responsabilidad como tal y que además se desvanece con la respectiva prueba de ADN.-Con las copias certificadas de la demanda, auto de aceptación a trámite, contestación de la demanda, audiencia de conciliación y resolución del juicio de alimentos y régimen de visitas se demuestra que el actor se encuentra contribuyendo con una pensión alimenticia, y que solicito se establezca un régimen de visitas a favor del menor Ronald Jaramillo Cumbe, lo cual en nada le

favorece a la demanda, por cuanto lo que se ha hecho en estos procesos establecerse derechos que por ley le corresponden al menor.-De las pruebas a portadas y en especial de la prueba de ADN el actor ha logrado establecer científicamente su pretensión de que no es el padre biológico del niño RONALD JAVIER JARAMILLO CUMBE.-SEXTO: 6.1 El Código Civil en el numeral 2 artículo 251 en que se fundamenta el actor determina: "El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello...En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan: ...2. Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, según la regla del Art. 62; ...", es decir que la ley solo permite la impugnación a la persona que pruebe interés, situación que además inadmite la excepción propuesta por la demandada como madre y representante legal del niño RONALD JAVIER JARAMILLO CUMBE, cuando alega falta de derecho del actor de la demanda para proponer esta acción, pues como queda claro el mencionado artículo dispone que el reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello. En la especie el actor ha justificado dicho interés, no solo con la demanda sino con la prueba solicitada y debidamente actuada, en especial con la prueba de ADN se ha demostrado científicamente y conforme dichos resultados: "Los resultados obtenidos EXCLUYEN la existencia de vínculo biológico de paternidad el señor JARAMILLO GUARDERAS ANGEL SALVADOR, con cedula de identidad 110054925-0 con código P16876P respecto a (el/la) hijo (a) JARAMILLO CUMBE RONALD JAVIER con código P16876H. Por lo tanto, el señor JARAMILLO GUARDERAS ANGEL SALVADOR no es el padre biológico de (el/la) hijo (a) JARAMILLO CUMBE RONALD JAVIER", que como se dijo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 (138) del Código de la Niñez y la Adolescencia " la prueba de ADN con las condiciones de idoneidad y seguridad se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad...).-Por las consideraciones expuestas la suscrita Jueza ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda, y se declara que ANGEL SALVADOR JARAMILLO GUARDERAS, no es el padre biológico del menor RONALD JAVIER JARAMILLO CUMBE, y que por consiguiente no debe tener a tal persona como padre sino que quedará inscrito en el Registro Civil, Identificación y Cedulación del Cantón Cuenca, Provincia del Azuay, como hijo de padre desconocido.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, la secretaria de ésta Unidad Judicial confiera las copias necesarias para que se proceda a su marginación, en la partida de nacimiento inscrita en el tomo 13, Pág. 320, Acta 4876, correspondiente al año 2009, del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Cantón Cuenca.- Si costas ni honorarios que regular.- Hágase saber.



DRA. SANDRA VIDAL RODRIGUEZ

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA DE LOJA

En Loja, viernes quince de noviembre del dos mil trece, a partir de las trece horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: JARAMILLO ANGEL SALVADOR en la casilla No. 968 del Dr./Ab. PORFIRIO CHAVEZ ARMIJOS . CUMBE ZHANAY NORMA PIEDAD en la casilla No. 55 y correo electrónico galoortega33@hotmail.com del Dr./Ab. ORTEGA CRIOLLO GALO . Certifico:



ABG. PATRICIA CASTILLO OJEDA
SECRETARIA ENCARGADA

VIDALS

EN BLANCO

EN BLANCO

$\frac{2}{3}$